



DEV

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR LA GIOCATA SPA**

RES. EX. N° 2 / ROL F-005-2021

Santiago, 13 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el literal g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el presunto infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y que el presunto infractor no estuviere afecto por alguno de los impedimentos allí establecidos.

3° Que, a su vez, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 establece el contenido del PDC, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; e

d) Información técnica y de costos estimados relativa al PDC, que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4° Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que la SMA, para aprobar un PdC, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. El primero, implica que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos; el segundo, que las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción; y el tercero, que las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. Adicionalmente, en su inciso final el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que esta Superintendencia en ningún caso aprobará un PdC por medio del cual el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien que sea manifiestamente dilatorio.

5° Que, el literal u) del artículo 3 de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a esta Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de PdC y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6° Que, la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “Guía PdC”), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

7° Que, con fecha 27 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2021, con la formulación de cargos en contra

de La Giocata SpA (en adelante, “la Empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Canchas La Giocata”, por infracciones correspondientes al artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos a la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

8° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 16 de junio de 2021, Edgardo Pinilla Avendaño, en representación de La Giocata SpA, presentó ante esta Superintendencia un PdC.

9° Que, en la presentación de su PdC, la Empresa hizo presente una serie de circunstancias que incidirían en su capacidad económica para la implementación de aquellas acciones requeridas para el retorno al cumplimiento normativo, así como en la extensión de los plazos propuestos para la ejecución de dichas acciones.

10° Que, en este sentido, se señala que La Giocata SpA es una empresa familiar que se habría visto fuertemente afectada en sus ingresos por la pandemia de COVID 19, toda vez que las canchas no pudieron funcionar entre marzo a octubre de 2020, y entre marzo a abril de 2021; y que, una vez que se avanzó a la Fase 2 del Plan Paso a Paso, siguieron sin poder funcionar durante los fines de semana, en tanto que en la semana su horario de funcionamiento se vio restringido por el toque de queda.

11° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 663, de 31 de agosto de 2021, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PdC al Fiscal, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

12° Que, La Giocata SpA presentó dentro del plazo el PdC, y no cuenta con los impedimentos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, ni los enunciados en el artículo 42 de la LO-SMA.

13° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la aprobación o rechazo del PdC presentado, se solicitará a la Empresa incorporar las observaciones que se indicarán en lo resolutivo del presente acto, orientadas a complementar el programa propuesto de forma que éste dé cumplimiento a los contenidos y criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia con fecha 16 de junio de 2021 por La Giocata SpA.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al PdC, presentado por La Giocata SpA en el procedimiento sancionatorio Rol F-005-2021:

A. Observaciones generales

1. Se solicita que el plazo máximo considerado para la implementación de las acciones sea de 36 meses. En consecuencia, deberá modificarse el **Plazo de ejecución** considerado para las **Acciones N° 8 y N° 15**.

2. Se deberá incorporar una nueva acción asociada a cualquiera de los dos hechos constitutivos de infracción, que contenga el siguiente detalle:

- **Acción:** *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 SMA”.*

- **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”.*

- **Plazo de ejecución:** *“Permanente”.*

- **Indicadores de cumplimiento:** *“No aplica”.*

- **Medios de verificación:** En las secciones “Reportes de avance” y “Reporte final”, deberá señalar *“No aplica”.*

- **Costos estimados:** *“\$0”.*

- **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de información”.*

- **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia:** *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el PdC en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del PdC se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, ante la Oficina de Partes de la SMA”.*

3. Atendido el tiempo transcurrido entre la presentación del PdC y la presente resolución de observaciones, deberá actualizarse el estado de las acciones que puedan haber pasado de ser “acciones en ejecución” a “acciones ejecutadas”; o de “acciones por ejecutar” a “acciones en ejecución” o “acciones ejecutadas”.

4. En el **Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas** y en el **Cronograma** del PdC, deberán incorporarse los cambios que sea necesario una vez incorporadas las observaciones realizadas por medio de la presente resolución.

B. Hecho constitutivo de infracción N° 1

i. Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción.

1. En esta sección debe reproducirse textualmente lo indicado en la Tabla incorporada en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1 / Rol

F-005-2021, en que se formulan cargos En razón de lo anterior, deberá reemplazarse lo indicado por lo siguiente: *“Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de Canchas La Giocata no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión”.*

ii. *Plan de Acciones y Metas*

a) Metas

1. Deberá reemplazarse lo indicado por lo siguiente: *“Recambio de las luminarias que no se encuentren certificadas, por otras que cuenten con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012.”*

b) Acción N° 1 (En ejecución)

2. **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá completar indicando lo siguiente: *“100% de las luminarias del complejo deportivo apagadas a las 22.00, durante el plazo de ejecución indicado”.*

3. **Medios de verificación.** Deberá complementarse lo indicado de la siguiente forma: *“Planillas de control interno que indican el horario de funcionamiento de cada cancha, que incluirán el detalle para cada día, de los arriendos de las canchas, con indicación de su hora de inicio y término, la cual deberá ser suscrita por el administrador del recinto”.*

c) Acción N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 (Por ejecutar)

1. **Medios de verificación.** Además de lo indicado, deberán incorporarse los siguientes medios de verificación en **Reportes de avance** lo siguiente: *“(1) Certificado de cumplimiento de los límites de emisión del D.S N°43/2012, emitido por un laboratorio autorizado por la SEC, respecto a las luminarias instaladas; (2) Boletas y/o facturas de compra de los productos y pago de servicios para su instalación; (3) Fotografías fechadas y georreferenciadas¹ de todas las luminarias instaladas, que acrediten la instalación de las luminarias certificadas, y que estas cuentan con el marcaje de producto certificado para efectos del D.S. N° 43/2012, según lo dispuesto en las directrices indicadas en la norma IEC 60598-1; y (4) Planimetría que identifique la ubicación de cada una de las luminarias instaladas, de acuerdo a su marca, modelo y potencia; y (5) Comprobante de reporte del proyecto lumínico ingresado en el Módulo de Reporte Norma de Contaminación Lumínica del SISAT de la Superintendencia del Medio Ambiente², de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2475, de 15 de diciembre de 2020, de la SMA”.*

2. Adicionalmente, en **Reporte final** deberá indicarse lo siguiente: *“Informe que consolide la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa, referenciando los medios de verificación que hayan sido presentados en reportes de avance anteriores, e incorporando aquellos medios de verificación que por haberse generado en el último periodo no hayan sido previamente reportados”.*

¹ Las fotografías que se presenten como medio de verificación deberán cumplir con el estándar detallado en el Anexo 3 de la Guía PdC.

² <https://sisat.sma.gob.cl/login/cu>

3. **Impedimentos eventuales.** En este punto se señalan tres potenciales impedimentos, el primero de los cuales corresponde a la eventual falta de stock. Al respecto, se solicita complementar de la siguiente forma: “Falta de stock en el mercado de luminarias certificadas de conformidad al D.S. N° 43/2012, lo que se acreditará mediante registros de las comunicaciones sostenidas con al menos 3 proveedores, en que se indique que no existe stock de las referidas luminarias”.

4. El segundo impedimento propuesto se refiere al *“Alza en los precios tanto de los insumos como la mano de obra para llevar a cabo la acción”*. En relación a lo anterior, se hace presente que no resulta admisible el impedimento en los términos planteados, toda vez que no se han presentado cotizaciones que reflejen los precios actuales de las luminarias que se contempla adquirir, ni tampoco se determina con precisión cuál sería el nivel de alza en los precios que determinaría la configuración del referido impedimento.

5. Por último, el tercer impedimento, relativo a un retraso en los plazos como consecuencia de una posible cuarentena en la comuna de La Serena, deberá ser reformulado de la siguiente forma: *“Retraso en la ejecución de los trabajos de recambio de luminarias debido a encontrarse en cuarentena la comuna de La Serena”*.

6. En la sección de **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**, deberá reemplazarse lo indicado por lo siguiente: *“Informar a la SMA en el plazo de 5 días hábiles desde que se tome conocimiento del impedimento, acompañando medios de verificación que acrediten su ocurrencia y proponiendo un nuevo plazo para completar la ejecución de la acción”*.

C. Hecho constitutivo de infracción N° 2

i. *Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción.*

1. Deberá reemplazarse lo indicado por lo siguiente: *“No implementación de visera o paralumen, en ninguna de las luminarias de alumbrado deportivo existentes en las Canchas La Giocata”*.

ii. *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*

1. Deberá modificarse la redacción propuesta, reemplazándose por la siguiente: *“La no implementación de viseras en alumbrado deportivo favorece la emisión de luz hacia el hemisferio superior y afecta la calidad de los cielos nocturnos de la Región de Coquimbo”*.

iii. *Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados*

1. Deberá complementarse lo indicado de la siguiente forma: *“Se reemplazarán las luminarias actuales, por luminarias que cuenten con el certificado de aprobación respectivo, las que serán instaladas de forma tal que la distribución de la*

intensidad luminosa por sobre el ángulo gama 90 sea de 10 candelas por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara, contando con una visera con un área similar a la de la superficie emisora del reflector".

iv. *Plan de Acciones y Metas*

1. **Metas.** Deberá reemplazarse lo indicado por lo siguiente: *"Contar con alumbrado deportivo que cumpla con las condiciones y límites de emisión establecidos en el artículo 6.3 del D.S. N° 43/2012"*.

a) Acciones N° 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

2. **Acciones.** Deberá modificarse la redacción de la siguiente forma: *"Instalación de las luminarias de la cancha N° [reemplazar según corresponda a cada una de las acciones], de conformidad al ángulo de montaje y condiciones establecidas en el respectivo certificado de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, contando con la visera correspondiente, de tal manera que no propicien emisión de la luz hacia el hemisferio superior"*.

3. **Indicadores de cumplimiento.** Reemplazar lo señalado por lo siguiente: *"100% de las luminarias de la cancha N° [reemplazar según corresponda a cada una de las acciones] instaladas de conformidad al ángulo de montaje y condiciones establecidas en el respectivo certificado de cumplimiento del D.S. N° 43/2012"*.

4. **Medios de verificación. Reporte de avance.** Deberá incorporarse lo siguiente: *"Informe técnico emitido y firmado por el profesional responsable del reemplazo de las luminarias que dé cuenta de la correcta instalación de las luminarias y su ángulo de montaje, de conformidad a las condiciones establecidas en la certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012 correspondiente. El informe incluirá fotografías fechadas y georreferenciadas en que se aprecie el ángulo de montaje de las luminarias respectivas"*.

5. Adicionalmente, en **Reporte final** deberá indicarse lo siguiente: *"Informe que consolide la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa, referenciando los medios de verificación que hayan sido presentados en reportes de avance anteriores, e incorporando aquellos medios de verificación que por haberse generado en el último periodo no hayan sido previamente reportados"*.

D. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas

i. *Reporte inicial*

1. **Plazo del Reporte.** Deberá reemplazarse la referencia a *"10 meses"* por *"20"*, de manera que el plazo para este reporte sea de 20 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PdC.

2. **Acciones a reportar.** Deberá eliminarse la referencia a las **Acciones N° 2 y N° 3**, toda vez que el reporte inicial debe presentarse solo respecto de aquellas acciones que se hayan encontrado en ejecución a la fecha.

ii. *Reportes de avance*

1. **Acciones a reportar.** Deberá incorporarse en esta sección a las **Acciones N° 2, N° 3, N° 7 y N° 8.**

iii. *Reporte final*

1. Se hace presente que, de conformidad a lo indicado en la Guía PdC el reporte final es el informe en el que se acredita la realización de todas las acciones del Programa dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes. Además se debe incorporar la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores. Este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa, sin que sea necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance. Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados.

2. **Plazo de término del programa con entrega del reporte final.** Deberá reemplazarse la referencia a “42 meses” por “10”, de modo que el plazo para la entrega del Reporte final sea de 10 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.

3. **Acciones a reportar.** En el Reporte Final se debe considerar a la totalidad de las acciones comprometidas en el PdC.

III. **SEÑALAR** que el Titular debe presentar un PdC que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el PdC podrá ser rechazado, continuando la tramitación del procedimiento sancionatorio.

IV. **SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos sean remitidos en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), con el objeto de permitir la visualización de imágenes y el manejo de datos por parte de esta Superintendencia, y adicionalmente incluir copia de cada documento en formato PDF (.pdf) para efectos de su publicación en las plataformas pertinentes.

V. **TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: romina.chavez@sma.gob.cl y a mauricio.grez@sma.gob.cl.

VI. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el PdC entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que

estime cumplidas e incorporadas las observaciones señaladas en el Resuelvo III del presente acto, y así lo declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VII. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo III del presente acto, La Giocata SpA tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para ello, deberá tener en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Edgardo Pinilla Avendaño, Representante legal de La Giocata SpA, domiciliado/a en Hortensia Bustamante 52, La Serena, Región de Coquimbo.

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/MGA

Carta certificada:

- Edgardo Pinilla Avendaño, Representante legal de La Giocata SpA. Hortensia Bustamante 52, La Serena, Región de Coquimbo.

C.C.

- Višnja Musić, Jefa de la Oficina Regional de Coquimbo, SMA.